

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Fernandez, por sí y en representacion de su hijo incapacitado D. Pedro; don Antonio Sierra, como marido de doña María Concepcion Fernandez y padre de doña Sara y doña Amelia, don Eladio Franco Oliva, en representacion de su mujer doña Matilde Sierra Fernandez; D. Adolfo Fernandez y doña Rosa Veiga como heredera de su nieto D. José Muñoz y curadora de su otro nieto D. Manuel Muñoz, y todos como herederos de doña Josefa y doña Andrea Faval, con D. Blás María, D. José y doña Antonia Segade, sobre pago de maravedís procedentes de un legado:

Resultando que doña Ana Segade, viuda de D. Manuel Noriega, falleció en la Coruña el día 22 de Octubre de 1854 con testamento que tenía otorgado en 14 de Febrero del año anterior, en el que instituyó por herederos á sus hermanos D. Andrés, doña Antonia, D. Ramon, D. Blás y D. José, en la forma que expresaria de su puño y letra á continuacion del traslado que se la diese de su dicho testamento, queriendo que la distribucion y legados que se hiciera se tuviera como parte de su disposicion:

Resultando que promovido pleito por doña Juana Segade, hija de D. Ramon, á sus tios, sobre la particion de los bienes de doña Ana, presentó D. Blas el testamento de este y una memoria adicional al mismo, de la fecha 15 de Febrero de 1853; con la firma de Ana Segade, en la que ordenó diferentes mandas piadosas, 400 reales á la cocinera María Otero y otras varios legados:

Resultando que redargüida criminalmente de falsa esta memoria se procedió con suspension del pleito á la formacion de causa, en la que declararon algunos testigos que en la encontrada con el testamento entre los papeles de doña Ana Segade se dejaban varias mandas que no aparecian en la presentada en los autos, y entre ellas 100.000 reales á doña Josefa y doña Andrea Faval, hermanas de la primera mujer del difunto marido de la testadora, y 50.000 mas si se cobraba una deuda reservada; 30.000 rs. á la cocinera María Otero y 40.000 á la Beneficencia:

Resultando que ofrecida la causa á todos los que pudieran tener interés en ella, se personó la Junta de Beneficencia, que se separó despues á virtud de transaccion que celebró con D. Ramon Segade Campoamor, hijo de D. Blas, y que por ejecutoria de la Audiencia de la Coruña, considerando que la falsedad de la memoria presentada estaba probada plenamente; que se adquiría el convencimiento de la culpabilidad de D. Blas Segade, como autor de dicho delito; y que respecto á la responsabilidad civil, no siendo conocida la memoria falsificada y habiéndose puesto algunas tachas á los testigos que habian declarado sobre ella, no era posible formar un juicio exacto acerca de su contenido ni por consiguiente de los perjuicios causados

por su falsificacion, por mas que se hallase demostrado que existian, se condenó á D. Blas Segade á cuatro años de prision y demás penas accesorias, debiendo satisfacer á los perjudicados las cantidades que justificasen en el correspondiente juicio civil haberles dejado doña Ana Segade en la memoria sustraída, sin perjuicio de la mancomunidad que en su caso pudiera tener lugar con los herederos de doña Ana, absolviendo de la instancia á doña Antonia y doña Andrea Segade:

Resultando que en 23 de Febrero de 1865 entablaron demanda los herederos de doña Josefa y doña Andrea Faval para que se les declarase acreedores á la herencia de doña Ana Segade por la suma de 150.000 reales con el interés de 3 por 100 desde 21 de Octubre de 1854, y se condenase á D. Blas Segade y sus hermanos á su pago con las costas, pretension que fundaron en que en la causa resultaba acreditado que doña Ana Segade les habia legado la cantidad indicada, y que ejecutoriado que habia hecho una memoria adicional á su testamento, que habia sido sustraída para sustituirla con otra falsa con ánimo de perjudicar á las personas favorecidas en aquella, reconocida la voluntad del testador, subsistia la obligacion en los herederos de satisfacer los legados:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando la existencia de tal legado, así como que en el testamento dijese su hermana que se tuviese por parte de su última voluntad una memoria que se encontraria unida á él, sino que instituyó herederos á sus hermanos en la forma que lo expresaria una memoria escrita de su puño á continuacion del traslado que se la diese de aquel testamento: que por ello la memoria presentada por D. Blas Segade

de no podia considerarse con valor, pero que al presentarla no habia asegurado que estuviese escrita por doña Ana, ni en la ejecutoria de la causa se habia declarado que hubiera sustraído la memoria verdadera, habiéndose reducido esta, aparte de sus efectos penales, á que se abonasen á los perjudicados las cantidades que justificasen en su correspondiente juicio haberles dejado doña Ana en la memoria sustraída. Que eran inconducentes los antecedentes deducidos del procedimiento criminal por no haberse traído los comprobantes de las tachas de los testigos que en él habian declarado. Que respecto á doña Antonia Segade se habia consignado en la ejecutoria que no existian méritos para adquirir el convencimiento de su criminalidad; y en cuanto á D. José Segade no habia comprendido en el procedimiento en atencion á ser Presbítero y tratarse de un delito que no causaba desafuero. Que la accion intentada nunca seria procedente, porque la memoria de que se trataba no tenia otro carácter que el de un documento privado por no haberse protocolizado ni intervenido en ella ningun funcionario público, no pudiendo constituir justificacion alguna los datos deducidos de la causa, porque para nada se habian tomado en consideracion para reputar por ellos probado el delito, ni se habian juzgado suficientes para acreditar el contenido de la memoria; y que en cuanto á los 50.000 rs. dependia su abono de hacerse efectiva una deuda determinada, lo cual incumbia justificar á los demandantes:

Resultando que traídos en el término de prueba, por testimonios que legalmente se compulsaron, los antecedentes que conducian de la causa criminal y de un pleito seguido despues de ella por María Otero con-

tra los citados herederos, por resultado del que se les condenó al pago de 30.000 rs., importe del legado hecho á aquella en la memoria en cuestion, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 22 de Octubre de 1866 la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, condenando á los demandados, como herederos de su hermana doña Ana Segade, á satisfacer á los demandantes los 100.000 rs. legados por esta á doña Josefa y doña Andrea Favat, con el interés del 3 por 100 desde el día 21 de Octubre de 1854 hasta su efectiva entrega, absolviéndoles de la demanda respecto á los otros 50.000 rs. que tambien se habian reclamado:

Resultando que D. Blas Segade y hermanos interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, que dispone no valga la manda que no sea hecha en testamento ó codicilo otorgado con las solemnidades de derecho; y 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establecen dichas solemnidades para las últimas voluntades:

2.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual no pueden surtir efecto alguno las memorias testamentarias mientras no fueren protocolizadas:

3.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 16, título 22 de la Partida 3.ª, puesto que no se habia entablado la accion á que parecia aludir la ejecutoria en ejercicio del derecho reservado en la sentencia dictada en la causa criminal, si no otra distinta, por lo cual no era conforme con la demanda, quebrantándose con ello las disposiciones de las leyes 15 y 20 del mismo título y Partida, en cuanto se hacian extensivos los efectos de aquella á don José Segade, sometido á otra jurisdiccion, y á doña Antonia y doña Andrea Segade, que no habian sido penadas por la misma:

Y 4.º Los artículos 223 y 306 al 316 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la sentencia de este pleito se apoyaba además en prueba de testigos que no habian venido á declarar en él, y que este medio de prueba no podia utilizarse por los demandantes sino en la forma prevenida por dichos artículos; el 317 de la misma, porque la apreciacion de la declaracion de los testigos no podia recaer sino sobre la que se hubiese prestado en el mismo juicio y en el trámite oportuno, segun disponia el 223, y no antes de que el pleito fuera comenzado, como prevenia tambien la ley 2.ª, tit. 16, Partida 3.ª, que habia sido asimismo infringida:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

mientos de una sentencia ejecutoriada que declaran y fijan el derecho de los interesados constituyen la verdad legal de los hechos en que se fundan:

Considerando que en este sentido y con relacion al pleito es legalmente cierto que al testamento otorgado por doña Ana Segade en 14 de Febrero de 1853 acompañaba una memoria que como parte integrante del mismo contenia varios legados, la que se sustrajo y sustituyó con otra falsa, habiéndose condenado en su consecuencia á don Blas Segade por la sentencia ejecutoriada que recayó en la causa criminal formada con este motivo, á la pena de cuatro años de prision menor y sus accesorias; y por la responsabilidad civil, á satisfacer á los perjudicados con la sustraccion las cantidades que justificaran en el correspondiente juicio habérseles dejado en la memoria sustraída, y en su caso en mancomunidad con los demás coherederos de la mencionada doña Ana que tambien fueron procesados:

Considerando que demandados en tal concepto y por lo resuelto en dicha ejecutoria los recurrentes, ya no ha sido ni podia ser objeto ni cuestion del pleito la de la validez y eficacia legal de la memoria segun lo juzgado y sentenciado, quedando por ello reducida, como se redujo la actual controversia á la fijacion del importe ó cuantía del perjuicio causado á los demandantes:

Y considerando por lo expuesto que son inaplicables al caso presente las leyes 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, 1.ª y 2.ª tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina que como infringidas se citan en los dos primeros motivos del recurso:

Considerando en cuanto al tercero, que habiéndose reclamado la cantidad de 150.000 rs., y determinándose por la sentencia el abono de los 100.000, negándose el de los 50, existe una completa y absoluta conformidad entre lo pedido y lo juzgado; y que aun haciendo extensivas las disposiciones del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la 16, tit. 22 de la Partida 3.ª á las acciones que se ejerciten, no se designó en la ejecutoria la que hubiera de usarse, ni aunque se hubiese fijado y deducido otra distinta faltaria la conformidad que la ley exige entre la demanda y la sentencia del pleito, pero no entre la demanda y la sentencia dictada en otro juicio de diversa condicion y naturaleza:

Considerando además que las disposiciones que tambien se citan de las leyes 15 y 20 del mismo título y Partida son asimismo inaplicables al caso actual: las de la primera con relacion al fuero que se dice corresponder á don José Segade, porque la incompetencia de jurisdiccion, como una de las causas comprendidas en el

art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, no puede servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo, ni ha sido cuestion del pleito porque no se propuso ni discutió en él legalmente; y las de la segunda porque doña Antonia y doña Andrea Segade fueron procesadas con su hermano don Blas en la causa sobresustraccion de la memoria y comprendidas en la sentencia que en ella reca yó y dió origen á la demanda:

Y considerando, por lo referente al cuarto y último motivo de casacion, que habiendo consistido la prueba en los testimonios que se adujeron á los autos, comprensivos de varios particulares, no es exacto, como se dice, que fuese únicamente de testigos; que aun en este supuesto no podian utilizarse para fundar este recurso los artículos 223 y 306 hasta el 316 de la ley de Enjuiciamiento, ni la 2.ª, tit. 16 de la Partida 3.ª, que se citan como infringidas, porque sus disposiciones solo afectan al orden del procedimiento; y que compulsados legalmente los indicados testimonios y apreciándose por la Sala su mérito y resultado, sin que contra su apreciacion se haya citado infraccion alguna de ley ni de doctrina, se ha invocado tambien con inoportunidad como inaplicable el art. 17 de la referida ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Blas Segade y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena-ventura Alvarado.—El señor don Calixto Montalvo votó en Sala y no pudo firmar, Eduardo Elío.

Publicacion --Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es-tándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.
--Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 27 de Setiembre.*)

Núm. 1995.

Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada una á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Claudia Ruiz Lerana, hija de D. José, subteniente de Voluntarios de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Setiembre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 1996.

Biblioteca Provincial.

Desde 1.º de Octubre próximo se abrirá dicho Establecimiento al público todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Córdoba 28 de Setiembre de 1867.
—Julio de Eguilaz.

Núm. 1999.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

El Intendente de ejército y del Distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Huelva, Jerez de los Caballeros, Cáceres y Córdoba, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que tendrá lugar el dia 5 del mes próximo á las doce de su mañana, simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y las respectivas Comisarias de guerra, con las mismas condiciones y circunstancias fijadas para la primera en el anuncio de convocatoria de 31 de Julio último.

Sevilla 25 de Setiembre de 1867.—P. O., El Sub-intendente, Pio Gallejo.—Es copia.—El Comisario de Guerra de Córdoba, Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2000

Alcaldía constitucional de Cañete de las Torres.

D. Francisco José Borrego, Alcalde constitucional de Cañete de las Torres.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas del Pósito de esta villa, respectivas al último año económico, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal por término de un mes, según lo dispuesto en la instrucción de 8 de Enero de 1845.

Y para que llegue á conocimiento de estos vecinos, se publica el presente en Cañete de las Torres á 27 de Setiembre de 1867.—Francisco J. Borrego.—Antonio Martínez.

Núm. 2001.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, y con la aprobación competente del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á subasta la madera de álamo negro que ha resultado de la corta hecha del arbolado de la calle Baena.

Para mayor facilidad de la subasta, la madera se ha dividido en lotes ó clases, admitiéndose postura indistintamente al todo, cuyo tipo es el de 265 escudos 150 milésimas, ó á cada una de las partes, siendo preferible las proposiciones que se hagan por el todo.

La subasta tendrá efecto de doce á una del día 14 del próximo mes de Octubre en estas casas consistoriales, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado al total valor ó al de cada una de las partes respectivamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cabra 27 de Setiembre de 1867.
—Juan de Dios Romero.—Rafael Arjona.

Núm. 2002.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento del cupo y arbitrio de las especies de consumo de esta villa, se halla al público en

la Secretaría municipal para oír de agravios por el término de ocho días.

Almodóvar 28 de Setiembre de 1867.—Francisco Ruiz.

JUZGADOS.

Núm. 1988.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, una casa calle de la Banda, núm. 6 moderno, en esta capital, procedente de la Colegiata de San Hipólito de la misma, que compró al Estado D. Antonio García Sánchez, de esta vecindad, en subasta celebrada en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en cantidad de seis mil un escudo, por falta de pago del segundo plazo vencido en veinte y cuatro del presente año, he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la segunda subasta en quiebra de dicha casa, cuyo acto tendrá lugar el día catorce de Octubre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en este Juzgado de Hacienda, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Núm. 328 del inventario y 211 de permutación. Una casa en esta ciudad, calle de la Banda, número seis moderno, procedente de la colegiata de San Hipólito, formada sobre seiscientos noventa varas, equivalentes á cuatrocientos ochenta y dos metros, doce centímetros: contiene en planta baja portal, patio, galería, tres salas, un cuarto, cocina, apartado con pozo y pila, caballeriza y corral: en principal galería y seis salas: su fachada mira á N., y linda por la derecha, saliendo, con casa número ocho, de Juan Gómez, por la izquierda id., con la calle de Trueque, por la espalda, con huerto número cinco de D. Francisco Benítez y casa número cuatro de Francisco Valenzuela: fué capitalizada en mil trescientos treinta y dos escudos, tasada en mil seiscientos cuarenta y nueve escudos, seiscientos milésimas, y ascendiendo el débito á cinco mil setecientos escudos, quinientas milésimas, se subastará por los mil seiscientos cuarenta y nueve escudos, seiscientos milésimas de la tasación que corresponde á esta segunda subasta.

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los

trescientos escudos, cincuenta milésimas que importa el plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesión del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que abonará de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la adquisición de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 1989.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, una casa en la calle de la Banda número cuatro moderno, en esta capital, procedente de la obra-pia que fundó D. Antonio Paredes, que compró al Estado Don Antonio García Sánchez, de este domicilio, en subasta celebrada en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en cantidad de cinco mil un escudo, por falta de pago del segundo plazo vencido en veinte y cuatro de Marzo del presente año, he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la segunda subasta en quiebra de dicha finca; cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda el día catorce de Octubre próximo venidero, de once á doce de su mañana, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Núm. 634 del inventario y 464 de permutación. Una casa en esta ciudad, calle de la Banda, número cuatro moderno, procedente de la obra-pia de D. Antonio Paredes, formada sobre cuatrocientas veinte y tres varas, equivalentes á doscientos noventa y cinco metros, cincuenta y seis centímetros, y contiene en planta baja portal, patio con pozo, galería, tres salas, un cuarto, cocina con pila para lavar y dos corrales: en principal galería, tres salas y un cuarto: su fachada mira á N., y linda por la derecha, saliendo, con casa número dos de D. Antonio Velasco, por la izquierda, idem, con la calle del Trueque, y por la espalda con casa número tres de Domingo Sánchez: fué capitalizada en mil ochen-

tas escudos, tasada en mil doscientos catorce escudos, quinientas milésimas, y ascendiendo el débito á cuatro mil setecientos cincuenta escudos, novecientas cincuenta milésimas, se subastará por los mil doscientos catorce escudos, quinientas milésimas de la tasación que corresponde á esta segunda subasta.

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los doscientos cincuenta escudos, cincuenta milésimas que importa el segundo plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos subsiguientes, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás, hasta la toma de posesión del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que también tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 1990.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. señor Gobernador de esta provincia, una casa, número tres moderno, en esta ciudad, calle de las Cinco Calles, procedente de la Rectoría de la Ajerquía de la misma, que compró al Estado don Luis Gandullo, de esta vecindad, en subasta celebrada en catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en la cantidad de dos mil quinientos treinta y cinco escudos, por falta de pago del segundo plazo vencido en veintitres de Febrero del presente año, he acordado, en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la subasta segunda en quiebra de dicha casa; cuyo acto tendrá lugar el día catorce de Octubre próximo venidero, en este Juzgado de Hacienda, de once á doce de su mañana, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Núm. 441 del inventario y 306 de permutación. Una casa en esta ciudad, calle de las Cinco Calles, número tres moderno, procedente de

la Rectoría de la Ajerquía, formada sobre ciento trece varas, equivalentes á sesenta y ocho metros y noventa y cinco centímetros, y contiene en planta baja portal, una sala y un cuarto, patio con pozo y pila y cocina, y en principal una sala. Su fachada mira á Poniente, linda por la derecha, saliendo, con casa número primero de don Antonio Velasco, por la izquierda, idem, con la del número cinco de don Tomás Gonzalez, y por la espalda con otra número ochenta y ocho del Estado: fué capitalizada en setecientos veinte escudos, y tasada en ochocientos diez escudos, y ascendiendo el débito á dos mil trescientos cincuenta y ocho escudos doscientas cincuenta milésimas, se subastará por los ochocientos diez escudos que importa la tasación y corresponde á esta segunda subasta.

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los ciento setenta y seis escudos setecientas cincuenta milésimas que importa el plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesión del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que también tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 1991.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. señor Gobernador de esta provincia, una casa en esta ciudad, calle de la Fuenfeca, número treinta y cuatro moderno, procedente del cabildo Catedral de la misma, que compró al Estado don Blas de Luna y Alvarez, de esta vecindad, en subasta celebrada en once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en la cantidad de dos mil doscientos veinticinco escudos, por falta de pago del segundo plazo vencido en diez de Febrero del presente año, he acordado, en virtud de

lo que disponen las Reales órdenes de veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la segunda subasta en quiebra de dicha finca; cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda el día catorce de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pormenor y condiciones siguientes:

Núm. 238 del inventario y 137 de permutación. Una casa en esta ciudad, calle de la Fuenfeca, número treinta y cuatro moderno, procedente del cabildo Catedral, formada sobre ciento cuarenta y siete varas, equivalentes á ciento dos metros y setenta y un centímetros, y contiene en planta baja portal, patio, pozo de medianería con la número treinta y seis de doña Angustias Urbano, pila para lavar, galería, una sala, un cuarto, cocina y corral, y en principal una sala. Sufachada mira á Norte, linda por la derecha, saliendo, con la citada número treinta y seis, por la izquierda, idem, con las números treinta y dos del Estado, y por la espalda con la referida número treinta y dos y con otra número veintiuno de don Ramon del Pino: fué capitalizada en cuatrocientos cincuenta escudos, y tasada en seiscientos treinta y ocho escudos seiscientas milésimas, y ascendiendo el débito á dos mil ciento trece escudos setecientas cincuenta milésimas, se subastará por los seiscientos treinta y ocho escudos seiscientas milésimas que importa la tasación y corresponde á esta segunda subasta.

NOTAS.

1.º El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los ciento once escudos doscientas cincuenta milésimas, que importa el plazo que se halla en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesión del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que también tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en la que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisición de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 2003.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad, se subasta en arrendamiento la casa número siete, plazuela de Aladreros de esta población, por tiempo de tres años, no completos, contados desde el día siguiente al del remate hasta el veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta, bajo el tipo de mil seiscientos reales anuales, y debiendo entregarse media renta adelantada en clase de fianza, estando señalado para el remate el doce de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado.

Córdoba veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--V.º B.º José de la Cerda.--El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2004.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente tercer edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Hipólito Lambet, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional, para cumplir la condena que se le ha impuesto en causa que se le ha seguido por atropello.

Córdoba veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

Dehesa de tomillos.--Venta del fruto de bellota.

AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve Majadas, Sierra Mollina, Breña, Vina, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta Dehesa, propia del Exelentísimo Señor Marqués de Benamejí.

El señorío, no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposición.

El acto tendrá lugar el día 4 de Octubre á las once de su mañana en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto para

todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las Majadas.

Tomillos y Setiembre 12 de 1867.

—El Administrador, Joaquin Serratos.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del cortijo del Alcaparro, término de Córdoba, de 424 fanegas 8 celemines de tercio en la subasta privada del día 31 de Agosto anterior, ha dispuesto su dueño el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se abra otra nueva hasta el 30 del presente mes, en cuyo día y en la Administración de S. E. de esta ciudad de Montilla, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones, se rematará en el mejor postor, previa la aprobación de repetido Sr. Duque. Montilla 7 de Setiembre de 1867.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6